

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio de 1912.)

NUM. 1.825.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 172.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, los mozos Eleuterio Rey Menendez, núm. 8, Ildefonso García Baza, núm. 2, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de La Union, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 14 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.826.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 173.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, el mozo Constantino Fragua Martinez, número 3, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villacreces, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 14 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.827.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 174.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, el mozo Angel Perez García, núm. 8, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial

en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 14 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.828.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 175.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, el mozo Manuel Martinez Casado, núm. 5; del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Valdunquillo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 14 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Eusebio Seco, solicitando, en nombre de la fundacion de don Diego Beloso de Vargas, sita an Córdoba, exencion del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 de Febrero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Juan Eusebio Seco, solicitando, en nombre de la fundacion de D. Diego Beloso de Vargas, exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba, han solicitado en favor de la fundación instituída por D. Diego Beloso de Vargas, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes;

»1.º Copia cotejada de particulares del testamento otorgado en Córdoba por D. Diego Beloso de Vargas en 5 de Mayo de 1615, en la cual consta que eran objeto de la fundación por dicho testamento establecida: en primer lugar, celebrar una misa rezada diaria; en segundo, dotar doncellas huérfanas, como ayuda á su casamiento, y en tercero, la redención de cautivos cristianos en tierras de moros, objeto este último ya caducado.

»2.º Certificación que acredita la personalidad de los solicitantes.

»3.º Copia cotejada de la Real orden de Gobernación de 31 de Julio de 1909, clasificando la fundación de que se trata como de beneficencia particular; y

»4.º Certificación en que consta que dicha fundación se halla sometida al Protectorado, rindiendo sus cuentas con la puntualidad debida;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que, previa audiencia del Consejo de Estado, procede declarar exenta del impuesto de 0,25 por 100 á la fundación de D. Diego Beloso de Vargas, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan á dotar doncellas;

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno;

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que respecto del primer fin de la fundación de que se trata, no son aplicables ninguna de las exenciones declaradas en el artículo 193 del Reglamento, porque la carga de una misa diaria á que dicho fin se refiere, tiene carácter piadoso, pero no benéfico, por no hallarse comprendido dentro del concepto que de la beneficencia expone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

»Considerando respecto de la redención de cautivos, tercero de los objetos de la fundación, y caducado ya, según declara la Real orden de clasificación y reconocen los solicitantes que no habiéndose instruido el expediente que determina el artículo 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es hoy desconocido el fin á que se aplica la parte de bienes que, según la intención

del fundador, se destinaba al referido fin caducado, por cuyas razones no puede formularse respecto de esta parte de bienes declaración alguna; y

»Considerando que las dotes para doncellas huérfanas, de los fines indicados, están comprendidos en la exención del impuesto que establece el artículo 193, párrafo 9.º del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911,

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General de lo Contencioso, que procede declarar exenta del impuesto de 0,25 centésimas á la fundación de D. Diego Beloso de Vargas, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan á dotar doncellas »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—*N. Reverter*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Bailén, como Presidenta de la Junta de Damas de Honor y Mérito, solicitando exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación de D. José Zorrilla Mouroy, establecida en esta Corte, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Duquesa viuda de Bailén solicita en nombre de la fundación de don José Zorrilla Mouroy exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Que con la instancia se acompañan:

»1.º Testimonio del testamento otorgado por dicho Sr. D. José Zorrilla, con fecha 12 de Julio de 1881;

»2.º Traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Julio de 1902, por la que declara de Beneficencia particular la institución de que se trata;

»3.º Traslado de otra Real orden del propio Ministerio, fecha 9 de Mayo de 1906, por la que se autoriza á la Junta de Damas de Honor y Mérito para modificar la inversión de la renta legada de D. José Zorrilla en la forma solicitada por dicha Junta.

»Que del expresado testamento aparece que D. José Zorrilla dispuso que con los valores públicos que allí se mencionan se creara un beneficio ó usufructo perpetuo en favor de los niños del Colegio de la Paz, vulgarmente llamado Inclusa; haciendo la distribución en esta forma: Cobrada que sea la renta en un año, se verificará un sorteo de niños para repartir la suma entre el número á que alcance de los que están en lactancia y destete, únicos que gozarán de dicho beneficio, dando por la lactancia y destete 15 reales más por cada niño que lo que la Casa Inclusa abone á los que de ella queden dependiendo, es decir, que si dicha Casa paga 60 reales mensuales á cada ama por la lactancia del niño que críe, se distribuirá la renta total que en el año anterior hayan dado los valores que deja el otorgante entre el número de amas que alcance, pagando á cada una 75 reales mensuales, las cuales, por consiguiente, nada recibirán de la Casa».

»Que la Real orden de 9 de Mayo de 1906 que queda citada autorizó á la Junta de Damas de Honor y Mérito para destinar las rentas de su legado al sostenimiento del Asilo que dicha Junta construía á la sazón en esta Corte en la calle de Mallorca, destinado también á la lactancia y destete de los niños de la Inclusa.

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención que se pretende.

»Y en tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas exceptúan

del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas á los establecimientos de Beneficencia gratuita:

»Considerando que la fundación á que este expediente se refiere es, sin duda alguna, de Beneficencia gratuita, pues sus rentas se destinan al socorro de los niños desvalidos durante el periodo su lactancia y destete; y

»Considerando que se han cumplido en el presente caso con cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes en la materia para que pueda accederse á lo solicitado,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que puede declararse á la fundación de D. José Zorrilla Mouroy exenta del pago del impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1912.—*N. Reverter*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido, á virtud de instancia de D. Francisco Setuain, Director de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, solicitando se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910, relativa á la justificación del pago de la contribución respectiva por los Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, dicho alto Cuerpo se ha servido dictaminar en las siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Francisco Setuain, Director de La Unión y el Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta Corte, acude á V. E., en instan-

cia fecha 15 de Noviembre último, en súplica de que se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910 en el sentido de que para sus efectos no se consideren como Apoderados ó Administradores á los representantes de las Compañías de seguros, relevándoles en consecuencia de la obligación de justificar documentalmente en las demandas que formulen hallarse al corriente del pago de la Contribución por utilidades.

»Fúndase esta petición en la dificultad en que se encuentran los representantes de Compañías de seguros de exhibir documento acreditativo del ingreso de dicho impuesto de Utilidades, ya que las Administraciones centrales de las mismas son las que satisfacen á su debido tiempo la parte del impuesto correspondiente á esos representantes, consignando sus haberes en las liquidaciones que presentan á la Hacienda en los plazos reglamentarios;

»Que la Dirección General de lo Contencioso y la de Contribuciones opinan que procede desestimar la solicitud en cuanto á la necesidad de la aclaración de la Real orden de 17 de Junio de 1910, y disponer que para facilitar el cumplimiento de la misma, las oficinas de Hacienda en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la Contribución de utilidades por las Comisiones que perciban sus apoderados, están obligadas á expedir de oficio tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que se ha de acompañar, conforme al artículo 36 del Reglamento de utilidades, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso;

»Que la Dirección General del Timbre informa que si se declara obligadas á las oficinas de Hacienda á expedir, sin que sea á instancia de parte, las certificaciones de que queda hecho mérito, dichas certificaciones deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, de la clase 12.ª;

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Vista la Real orden de 17 de Junio de 1910, que dispone que los Apoderados y Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, para representar á las partes en los Tribunales municipales, están

obligados, como requisito indispensable, á justificar documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas, sin que proceda la justificación indicada:

»Considerando que dada la generalidad del precepto contenido en la Real resolución que queda citada, no es posible exceptuar de su cumplimiento, como pretende el reclamante, á los representantes de las Sociedades de seguros, pues tal excepción constituirá un privilegio que, sobre carecer de todo fundamento de justicia ó equidad, perjudicaría los intereses del Tesoro, en cuanto privaría á éste de la garantía que tal disposición significa:

»Considerando que, esto no obstante, pueden y deben adoptarse por las Administraciones aquellas medidas encaminadas á facilitar el cumplimiento de esa Real orden por parte de los representantes de las Compañías de seguros, á fin de que la misma no constituya una dificultad casi insuperable que haga imposible el ejercicio de su mandato ante los Tribunales de justicia:

»Considerando que á este efecto es de aceptar la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, en cuanto contiene la fórmula más sencilla y menos onerosa que puede hallarse para que las Compañías de Seguros provean á sus representantes de la justificación exigida por la repetida Real orden, y

»Considerando que asimismo es de tener en cuenta lo informado por la Dirección General del Timbre respecto al papel en que debían extenderse las certificaciones á que se refiere la anterior propuesta,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, así como á la del Timbre, por lo que á éste se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que para los efectos de la

Real orden de 17 de Junio de 1910, las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la contribución de Utilidades por las comisiones que perciban sus apoderados ó agentes, deben expedir, de oficio, tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que conforme al párrafo 2.º del artículo 33 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, ha de acompañarse á toda declaración jurada, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso; y

2.º Que dichas certificaciones habrán de extenderse en papel timbrado de 10 céntimos, clase 12.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Señor Director General de Contribuciones.

(Fiesta del 31 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se forman dos grupos de pensionados para estudiar durante un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras.

2.º Uno de los grupos será dirigido por D. Gregorio Amor y Moro, Profesor del Seminario y Canónigo de la Catedral de Valladolid, actualmente pensionado en París.

Formarán este grupo: D. Antonio Fernández Perdonés, don Joaquín Palomer, D. Francisco Barrachina Esteban, D. Abundo Marín Salenet y D. Valentín Fernández Cueto.

3.º El otro grupo será dirigido por D. Leopoldo Palacios Marini, encargado del servicio bibliográfico del Instituto de Reformas Sociales, y Profesor auxiliar de la Universidad Central.

Formarán este grupo: D. José Luis Martínez Ponce de León, D. Luis Mancebo Sol, D. Eladio Fernández Egocheaga, D. José Otero González y D. Guillermo Mora Chauri.

4.º Se asigna á D. Gregorio Amor, 400 pesetas como indemnización por gastos de viajes, y á D. Leopoldo Palacios y demás pensionados de ambos grupos, una subvención de 350 para sus gastos de estancia, y la indemnización de 400 pesetas para gastos de viajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1912.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Mayo de 1910, que creó el Instituto Nacional de Ciencias físico naturales, previene en su artículo 8.º que los Ayudantes, hoy Conservadores, del Laboratorio biológico-marino de Baleares y de la sucursal de Málaga, ingresarán por oposición y quedarán equiparados á los del Museo de Ciencias naturales; pero como las condiciones en que se verifica la provisión de las plazas de Conservadores de este Museo, según el Reglamento vigente de 14 de Marzo de 1901, no son exactamente aplicables al caso especial de los que han de prestar servicio en Estaciones y Laboratorios marítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar á las plazas de Conservador de Estación ó de Laboratorio biológico-marino será indispensable tener el título de Licenciado en Ciencias naturales y acreditar por medio de los correspondientes certificados haber hecho, durante tres meses por lo menos, prácticas de Oceanografía y Biología marina en cualquier Laboratorio, Estación ó Establecimiento análogo de España ó del extranjero.

2.º Formarán el Tribunal de oposiciones á estas plazas; el Director del Museo de Ciencias Naturales, ó quien le sustituya, como Presidente, y cuatro Vocales, propuestos por el Director y nombrados por el Ministerio, que han de ser Directores de Laboratorios marítimos, Jefes de Sección del Museo mencionado ó Catedráticos de la Sección de Ciencias naturales.

3.º El Cuestionario para estas oposiciones habrá de contener temas de Oceanografía, de Cartografía y de Biología marina.

4.º Los ejercicios prácticos se-

rán tres, uno de Oceanografía física ó química, otro de Cartografía, y el tercero de Biología marina.

5.º En la convocatoria de estas oposiciones, al señalar los servicios que se encomiendan á los Conservadores de Estaciones y Laboratorios marítimos, se agregará la obligación de venir temporalmente á Madrid ó pasar de un Laboratorio á otro, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

6.º En todo lo demás, las oposiciones se ajustarán á lo dispuesto para la provision de las plazas de Conservadores del Museo de Ciencias Naturales.

Da Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1912.—Alba. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Junio de 1912)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.835.

Fombellida.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y el padrón de edificios y solares de este término para el año 1913, y terminado también el cuaderno de ganadería, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta junta miento por término de quince días; para que los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Fombellida 12 de Junio de 1912.—El Alcalde, Rufino Escudero.

Núm. 1.833.

Medina del Campo.

Formado el pliego de condiciones para llevar á efecto en pública subasta el arriendo del servicio de alumbrado público eléctrico de esta villa, por un período de veinte años, en virtud de dar por terminado el contrato actual, se hace saber en cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos provinciales y municipales, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes en contra del acuerdo de celebracion de dicha

subasta; y se advierte que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Medina del Campo 14 de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Molon.

Núm. 1.834.

Saelices de Mayorga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Saelices de Mayorga 14 de Junio de 1912.—El Alcalde, Julián Crepo.—El Secretario, Antolin Castrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.815.

Bruguera Alonso, Juan José, hijo de Antonio y María Mercedes, natural de Nava del Rey, de estado casado, profesion vendedor ambulante, de treinta años, domiciliado últimamente en Nava del Rey, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Mérida, con el fin de citarle y emplazarle, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Mérida 12 de Junio de 1912.—El Juez de instruccion, Ricardo Sanz.

Núm. 1.816.

Bruguera Alonso, Francisco Olegario, hijo de Antonio y Mercedes, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion industrial, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Nava del Rey, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Mérida, con el fin de citarle y emplazarle, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Mérida 12 de Junio de 1912.—El Juez de instruccion, Ricardo Sanz.

Juzgados municipales.

MORAL DE LA PAZ.

Don Andrés Docio y Docio, Juez municipal de esta villa de Moral de la Paz.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Rafael Gutierrez y Gutierrez, vecino de Valladolid, representado por Don Cecilio Carrascal Castrodeza, de esta vecindad, de principal, gastos y costas del juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado contra D. Gregorio Zamarreño Villar, vecino de Villafranca de Duero, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra y viña en el término de la Ciudad de Toro, situada al pago de Bardales, que hace una fanega, linda al Naciente con viña de Evaristo Zamarreño, Mediodía con tierra de Cándida Barrios, Poniente con otra de Benito Lopez y Norte con tierra y viña del mismo, tasada para la venta en ciento quince pesetas.

Otra tierra situada en el mismo término, al pago de Bardales, á la Raya de Castronuño, que mide trescientas cepas, linda al Naciente con viña de Evaristo Zamarreño, Mediodía con viña de Gregorio Villar, Poniente con tierra de Cándida Barrios y Norte con otra de la misma, valuada para la venta en ciento quince pesetas.

Y una viña ó majuelo al pago de la Tomasota, en término de Villafranca de Duero, que mide trescientas cepas aproximadamente, linda al Naciente con viña de Gregorio Villar, Mediodía tierra de Domingo Prieto, Poniente con viña de Evaristo Zamarreño, y Norte con tierra de Pautino Marín, la que se ha valuado en ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 2 de Julio próximo, de diez á once de la mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad señalada á cada una finca.

Para tomar parte en la subasta han de depositar los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, y si no hubiere rematante por el mismo, se adjudicará por las dos terceras partes al licitador que en último extremo haga postura, con la condicion precisa de ceder á un tercero; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de mencionadas fincas.

Lo que hago público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en referida subasta.

Moral de la Paz trece de Junio de mil novecientos doce.—Andrés Docio.—P. S. M., Bernardo Cordero.

127

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.830.

REQUISITORIA

Asensio Sanchez Clemente, hijo de Nicasio y Gregoria, natural de Valverde de Campos, (Valladolid), de 21 años de edad, oficio comerciante, estado soltero, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta á concentracion, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente D. José Gomez Zaracibar, Juez instructor del mismo, residente en este Canton, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Leganés 9 de Junio de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, José Gomez.

Núm. 1.831.

REQUISITORIA.

Mariano Ramos Mérida, hijo de Mariano y de Mónica, natural de Valladolid, de 22 años de edad, oficio zapatero, estado soltero, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta á concentracion, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente D. José Gomez Zaracibar, Juez instructor del mismo, residente en este Canton, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Leganés 3 de Junio de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, José Gomez.

Núm. 1.832.

Madero Fernandez, Constancio, hijo de Balbino y Vicenta, natural de La Union, (Valladolid), de 21 años de edad, de oficio dependiente de comercio y estado soltero, sus señas se desconocen y domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de incorporacion, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente D. José Gomez Zaracibar, Juez instructor del mismo, residente en este Canton, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Leganés 26 de Mayo de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, José Gomez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial.

Bajo el tipo de 35.000 pesetas, se verificará el día 19 del corriente mes, á la hora de las once, de un lote de fincas, sito en término de Nava del Rey, ante el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano (Teresa Gil, 20). Para examinar los títulos, todos los días laborables en tal oficina.

4

111